



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0364-TRA-PI

Oposición a la inscripción de la marca de fábrica y comercio “TOSTITOS”

PEPSICO, INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 7031-02)

Marcas y otros signos distintivos

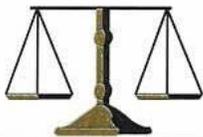
VOTO N° 936-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta minutos del tres de agosto de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Pal Hegedüs**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-558-219, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **PEPSICO, INC.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos y ocho segundos del seis de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el día 3 de octubre de 2002, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Luis Pal Hegedüs**, en su carácter antes dicho, formuló la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**TOSTITOS**”, en **Clase 30** de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas; pastelería y confitería, helados, comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo.



SEGUNDO. Que efectuada la publicación del edicto de ley, dentro del plazo conferido al efecto, el Licenciado **Dionisio Segura Hernández**, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 3-0208-0412, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **DERIVADOS DE MAÍZ ALIMENTICIO, S.A.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Costa Rica, formuló oposición al registro solicitado, alegando, en términos generales, que el distintivo marcario solicitado presenta similitud gráfica, fonética e ideológica, lo cual induciría a error y originaría confusión entre el público consumidor, con la marca de fábrica inscrita de su propiedad **“TOSTY”**, bajo el Registro No. 79742.

TERCERO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas con cuarenta y siete minutos y ocho segundos del seis de febrero de dos mil nueve, dispuso: *“**POR TANTO / (...), se resuelve: Se declara con lugar la oposición interpuesta por el apoderado de DERIVADOS DE MAIZ ALIMENTICIO, S.A., contra la solicitud de inscripción de la marca “TOSTITOS”; en clase 30 internacional; presentada por Luis Pal Hegedüs, en su condición de apoderado especial de PEPSICO, INC. la cual se deniega. (...) NOTIFÍQUESE”** .*

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Luis Pal Hegedüs, mediante escrito presentado ante el Órgano a quo el 23 de febrero de 2009, interpuso *Recurso de Apelación*, y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las quince horas del ocho de junio de dos mil nueve, a través de escrito presentado ante este Tribunal el 3 de julio de 2009, expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.



Redacta el Juez Durán Abarca; y,

CONSIDERANDO

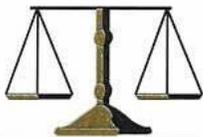
PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se reformula de la siguiente manera el elenco de hechos probados contenido en la resolución venida en alzada, con el propósito de incluir el respaldo documental que les corresponde:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica “**TOSTY**”, como marca de fábrica en **Clase 30** de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: productos elaborados con harina de maíz y trigo, harinas y preparaciones hechas con cereales, masa de maíz puro, galletas, pan, tostadas, pastelería y confites, propiedad de la empresa **INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA AVANZADA S.A. DE C.V.** (folio 287 al 290).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal advierte como hechos no demostrados, la notoriedad de las marcas “**TOSTY**” y “**TOSTITOS**”, propiedad de las empresas **INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA AVANZADA S.A. DE C.V.** y **PEPSICO, INC.**, respectivamente.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, del análisis en forma global y conjunta de la marca solicitada “**TOSTITOS**” con la que se encuentra inscrita “**TOSTY**”, resolvió declarar con lugar la oposición presentada por la empresa **DERIVADOS DE MAÍZ ALIMENTICIO, S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**TOSTITOS**” y denegar la inscripción de la misma, con base en los siguientes fundamentos:

“Analizada la legislación y jurisprudencia alegada respecto a la notoriedad de las marcas, cabe determinar que en el caso que nos ocupa la notoriedad no se demuestra, ya que no se aportan pruebas fehacientes para demostrar la misma debido a que se



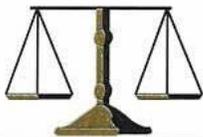
aportan copias simples de certificados de registro en otros países y material de información y publicidad obtenido de la Web, que no corresponde prueba fehaciente para demostrar la notoriedad según arts. 44 y 45.

[...]

Primeramente debe realizarse el cotejo gráfico de las marcas y se determina que la marca registrada es similar a la marca solicitada en el sentido de que se encuentra dentro de la misma, o sea, que la marca solicitada contiene la marca TOSTY. Nótese que las cuatro primeras letras son idénticas, variando en este caso la quinta letra que es la letra Y similar a la I.

En cuanto al cotejo fonético, debe determinarse que teniendo las primeras cinco letras con un sonido similar ya que el sonido de la Y es similar al de la I, debe entenderse que existe suficiente similitud fonética como para determinarse que el consumidor puede caer en error en cuanto a relacionar las marcas o creer que se trata de marcas similares, ya que el inicio de la palabra es similar en ambos casos. Ideológicamente no se realiza cotejo ya que se trata de marcas de fantasía sin ningún significado especial. Por las razones anteriormente apuntadas es que se determina que efectivamente las similitudes tanto gráficas como fonéticas pueden hacer caer en error al público consumidor al creer que se trata de una misma marca o de marcas relacionadas entre sí. Esto, tomando en cuenta que los productos que se pretende proteger son productos similares, incluidos dentro de la misma clase internacional, es otro elemento, que podría hacer caer al consumidor en error, ya que comparten un mismo canal de distribución, sea que pueden ser adquiridos en el mismo establecimiento comercial, en la misma área, podría confundirlos o creer que existe una relación empresarial entre ellos. Eventualmente este hecho podría traer consecuencias negativas al titular de la marca registrada.”

Por su parte, el recurrente basó sus agravios en que entre las marcas enfrentadas, no existe la similitud alegada por la empresa oponente desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico, y que en el presente caso la marca solicitada no reproduce la marca propiedad de la oponente,



asimismo alega que la marca solicitada goza de gran prestigio, fama y posicionamiento en el mercado tanto nacional como internacional, por lo que de denegarse la presente solicitud de inscripción se estaría generando un gran perjuicio a su representada. Alega en lo que respecta a lo anteriormente dicho lo siguiente:

“... no existe un verdadero impedimento legal para la coexistencia registral de ambas en nuestro país [...] Incluso la jurisprudencia ha hecho énfasis en que no se pueden permitir monopolios en materia marcaria sobre raíces, radicales, partículas o desinencias, sino que los derechos se adquieren sobre el conjunto que representa el signo propuesto.

[...]

*Es importante para el presente asunto tomar en cuenta que mi representada, a través de su subsidiaria Frito-Lay, Inc., comercializa los productos bajo la marca TOSTITOS en Costa Rica desde el año 1999, hace ya **diez años**, mediante su compañía local Sabritas de Costa Rica. (ver prueba adjunta)*

A través de todos estos años, el uso de la marca TOSTITOS no ha generado ningún perjuicio ni conflicto a la empresa opositora, por lo que ahora tampoco generaría ningún perjuicio o conflicto el hecho de inscribir dicha marca en nuestro país, ya que, como se indicó líneas atrás, ambas marcas son suficientemente distintas entre sí.

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que mi representada PepsiCo, Inc., a través de su subsidiaria Frito-Lay Inc., es una empresa reconocida a nivel mundial por sus productos tipo “snacks”, entre ellos los que se comercializan bajo la marca “TOSTITOS”, marca utilizada por mi representada desde hace más de 30 años e introducida en el mercado nacional desde hace 10 años y que actualmente se distribuye en varios establecimientos del país.

Adicionalmente, la marca “TOSTITOS” se encuentra registrada en varios países alrededor del mundo, incluyendo el país de origen Estados Unidos de América, lo que resulta en una marca reconocida, y como se ha indicado en reiteradas ocasiones tanto



por la doctrina como la jurisprudencia, dichas marcas gozan de especial protección según el Convenio de París, y la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos...”

Vale indicar que la empresa apelante con el fin de documentar y respaldar la notoriedad de la marca “TOSTITOS” apporto una serie de prueba que consta en el presente expediente.

En virtud de todo lo anterior, corresponde que este Tribunal se avoque al **cotejo integral (gráfico, fonético e ideológico)** de las marcas contrapuestas, con el propósito de determinar su eventual coexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero de 2000 (en adelante Ley de Marcas) y 20 y 24 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J del 20 de febrero de 2002 (en adelante el Reglamento).

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO MARCARIO DE LAS MARCAS CONTRAPUESTAS Y LA NOTORIEDAD ALEGADA. Para que prospere el registro de un signo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales (ideológicas), que hacen surgir el *riesgo de confusión* entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico. Para determinar tal riesgo, el operador de Derecho debe tener en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldados con tales signos. Luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto.

Como se infiere de lo anterior, así como de lo establecido por el Registro y de lo alegado por la empresa recurrente, de lo que se trata es de que se impida la inscripción de un signo, que por sus similitudes con otro, pueda provocar en los consumidores la falsa creencia, vía asociación mental, de que los productos o servicios protegidos por unos y otros, tienen un mismo origen o



una misma procedencia empresarial, lo que podría constituir un aprovechamiento injusto o innmercido de la reputación que pudieren ya haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora. Como corolario, entonces, el **cotejo marcario** se justifica por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto o servicio, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Dicho lo anterior, si en el caso bajo examen las marcas contrapuestas son:

| | |
|--|---|
| MARCA INSCRITA: TOSTY | MARCA SOLICITADA: TOSTITOS |
| PRODUCTOS QUE PROTEGE Y DISTINGUE: | PRODUCTOS QUE PROTEGERÍA Y DISTINGUIRÍA: |
| En clase 30 de la Nomenclatura Internacional: productos elaborados con harina de maíz y trigo, harinas y preparaciones hechas con cereales, masa de maíz puro, galletas, pan, tostadas, pastelería y confites. | En clase 30 de la Nomenclatura Internacional: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas; pastelería y confitería, helados, comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo. |

... corresponde destacar que las marcas enfrentadas sean la marca inscrita “TOSTY” y la marca solicitada “TOSTITOS”, son de tipo meramente **denominativas**, es decir, al referimos a denominativas se quiere decir que están formadas tan solo por palabras, en este caso una sola palabra, ocurriendo que desde un punto de vista **gráfico**, salta a la vista que la marca opuesta y la solicitada son, en términos gráficos un tanto diferentes, de lo que se deduce que desde un punto de vista meramente visual, es factible diferenciarlas, y no provocar riesgo de confusión en el público consumidor.



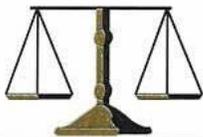
Derivado de lo anterior, desde un punto de vista fonético, resultan a todas luces totalmente diferentes las marcas enfrentadas, permitiendo su identificación clara, así como su adecuada individualización sin el posible riesgo de confusión. Por consiguiente, los vocablos “**TOSTY**” y “**TOSTITOS**”, en términos fonéticos, resultan evidentemente diferentes para el público consumidor.

Y desde un punto de vista ideológico, como ambos signos carecen de un significado conceptual, debido a que no están registrados por la Real Academia de la Lengua Española, entre una y otra no habría posibilidad de hallar alguna suerte de confusión o, como corresponde en este ámbito, alguna semejanza o identidad.

Hecho el ejercicio anterior y aplicadas las reglas del cotejo a uno y otro signo conforme al ordinal **24** del Reglamento de la Ley de Marcas, este Tribunal arriba a la conclusión de que, entre las marcas contrapuestas existe una distinción suficiente que permite su coexistencia registral, por cuanto no se aprecia una evidente semejanza que pudiera provocar un riesgo de confusión en el público consumidor.

Respecto al riesgo de confusión en el ámbito marcario al que antes se hizo referencia, este Tribunal en resoluciones anteriores, ha reiterado, que el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no suscitar un conflicto marcario, que resulta cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes haciendo así surgir el riesgo de confusión para el público consumidor, que es precisamente lo que normativa marcaria pretende evitar.

En ese sentido, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que es Decreto Ejecutivo 30233-J de 20 de febrero de 2002, contiene las reglas que registralmente permiten calificar las similitudes y diferencias entre marcas, centrándose entre otros, en aspectos tales como el examen global de los signos en conflictos atendiendo a su impresión gráfica, fonética y/o ideológica; al modo y la forma en que normalmente se venden



los productos o se prestan los servicios o se presentan al consumidor; o a la coincidencia de vocablos en su conjunto.

En lo que respecta a la notoriedad alegada por la empresa recurrente, ostentada por su signo distintivo en trámite de inscripción, es criterio de este Tribunal que si bien es cierto el signo marcario “TOSTITOS”, goza de amplio conocimiento por los consumidores en Costa Rica, la empresa recurrente no logró demostrar dicha notoriedad en nuestro país con la prueba aportada a los autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45 de la Ley de Marcas y 31 del Reglamento de la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo número 30233-J del 20 de febrero del 2002, y 16,2 del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Al respecto es ilustrativa la siguiente transcripción de un pronunciamiento del “Centro de Mediación y Arbitraje de la Ompi (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), de la cual Costa Rica forma parte, que dice “...*la notoriedad de una marca debe ser demostrada a través de medios de prueba que evidencien su difusión y conocimiento de mercado, sea por los compradores potenciales, cuando la marca se dirige solo a ellos, o por el público en general, cuando el conocimiento de la marca entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue otorgada; la intensidad y el ámbito de difusión y de la publicidad o promoción de la marca; la antigüedad de la marca y su uso constante; el análisis de producción y publicidad o promoción de la marca, entre otras evidencias que sean pertinentes a cada caso...*” (Decisión del Panel Administrativo, caso N° D 2000-0815, fallado el 19 de octubre del 2000).

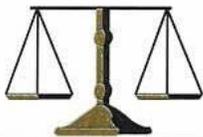
Bajo esa concepción, estima este Tribunal que deben rechazarse los agravios supra indicados, toda vez que no se podría afirmar que el signo en trámite de inscripción “TOSTITOS”, sea notorio como lo manifiesta la empresa apelante, pues no se aportó al expediente prueba idónea acerca de los criterios establecidos por ley para reconocer la notoriedad, prueba que de conformidad con el párrafo in fine de artículo 44 de la Ley de Marcas, debe ser aportada, a



efecto de demostrar la notoriedad de la marca, por consiguiente, no es suficiente que la propietaria de dichos signos asegure que éstos son notorios, si no que se requiere como requisito sine qua non, que ésta presente pruebas suficientes, que vengan a demostrar la notoriedad que alega, ya que con los documentos que constan en el expediente, lo que comprueba es la existencia del signo, no así la notoriedad de éste.

Es evidente que la prueba presentada por la empresa **PEPSICO, INC.**, no es suficiente ni cumple con los requerimientos legales, para afirmar que su marca es notoria ya que la misma carece de requisitos necesarios para acoplarse a los presupuestos del artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo tanto no es aplicable la protección del artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ni tampoco la protección dada por los artículos que se refieren a la notoriedad de la Ley de Marcas, que buscan resguardar los derechos con que goza una marca calificada como notoria; igualmente que es claro que entre las marcas cotejadas, no existe ninguna similitud desde el punto de vista gráfico (visual), fonético o ideológico, por lo que se determina que no existe posibilidad alguna de generar confusión al público consumidor, en virtud de que la marca solicitada tiene la suficiente aptitud distintiva para identificar plenamente los productos que protege sin ser capaz de inducir a error o confusión al público consumidor, siendo posible la coexistencia registral y comercial, de dichos signos marcarios.

Efectuado el estudio de los agravios de la empresa apelante, así como de la prueba constante en el expediente, este Tribunal estima que la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cuarenta y siete minutos y ocho segundos del seis de febrero de dos mil nueve debe ser revocada, para en su lugar denegar la oposición y acoger el registro solicitado, al no existir desde el punto de vista de legal impedimento alguno para denegar la inscripción del signo solicitado, tenor de lo establecido. En efecto, es criterio de este Tribunal que la inscripción de la marca que se gestiona “**TOSTITOS**” resulta procedente al no existir semejanza de tipo gráfica, fonética ni ideológica, con la marca “**TOSTY**”, propiedad de la empresa opositora **INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA AVANZADA S.A. DE C.V.**,



siendo precisamente que al no existir esa similitud, resulta imposible provocar un riesgo de confusión al consumidor medio, a pesar de aplicarse los signos enfrentados a productos que figuran en la misma clase, sea la 30.

Para este Tribunal, la representación de la empresa solicitante con la prueba aportada a los autos, no demostró la notoriedad de la marca “TOSTITOS”, quien además alegó estar usando la marca en Costa Rica desde hace diez años. Adicionalmente a estos elementos, es criterio de este Tribunal que no se presenta similitud gráfica ni fonética capaz de producir confusión con la marca inscrita “TOSTY”, por la distinta estructura gramatical, así como la desinencia que presenta.

Por su parte, la representación de la marca inscrita “TOSTY” alegó también la notoriedad de su marca pero no la probó, tal y como lo establece obligatoriamente nuestra Ley de Marcas. Sin embargo, para este Tribunal, de todas formas, si en realidad ambas marcas se consideran notorias, debe tomarse muy en cuenta que ambas han coexistido en el mercado sin ningún problema, lo cual vendría a justificar el presente criterio de que no hay ni existen razones para la marca propuesta (por derechos de terceros) que impidan su inscripción, por no causarse riesgo de confusión al público consumidor.

Así las cosas, el signo solicitado “TOSTITOS”, cuenta con la carga diferencial que le otorga distintividad, siendo éste el requisito básico que debe cumplir todo signo que pretenda protección registral, ya que se persigue que el consumidor pueda elegir un determinado producto, de entre una gama de los de la misma especie, con lo cual se reconoce también el mérito del titular de una marca, cuando ha logrado así posicionar su producto en el mercado. Al no existir ese riesgo de confusión y ser posible la coexistencia de las marcas en estudio, no se quebrantaría esa función distintiva que les es consustancial, ni se restringiría indebidamente el derecho exclusivo de que goza el titular de una marca inscrita, como es el caso que nos ocupa.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y al no existir la posibilidad de riesgo de confusión ni asociación entre las marcas enfrentadas, este Tribunal considera procedente declarar con



lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa solicitante, en contra de la resolución venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Contrario a lo argumentado por el Registro, encuentra este Tribunal que no existe similitud gráfica, fonética e ideológica entre el signo inscrito y el que se solicita, capaz de causar confusión en el público consumidor acerca del origen empresarial de los productos distinguidos de conformidad con lo que establecen los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que este Tribunal procede a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Pal Hegediüs**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **PEPSICO, INC.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cuarenta y siete minutos y ocho segundos del seis de febrero de dos mil nueve, la cual se revoca, y en su lugar se acoge la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**TOSTITOS**”.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Pal Hegediüs**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **PEPSICO, INC.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cuarenta y siete minutos y ocho segundos del seis de febrero de dos mil nueve, la cual se revoca y en su lugar se acoge la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio



“**TOSTITOS**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TNR: 00.41.55